

Recurso de Revisión: R.R./045/2017

Recurrente:

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto treinta y uno de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./045/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración

los siguientes:

General de Acuerdos

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecisiete, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00024317, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con el objetivo de dar seguimiento y observar el impacto de las reformas político electorales en materia de paridad de género para el estado de Oaxaca, el Centro Interdisciplinario para el Cambio Social "Tierra Fértil" A.C., tiene a bien solicitar la siguiente información:

1. *Lista total de concejales mujeres electas para el periodo 2016-2018 por el régimen de Sistemas Normativos Internos o indígenas, incluidas propietarias y suplentes; cargo para el que fueron electas y municipio al que pertenecen (actualizado).*
2. *Lista de municipios con participación política-electoral de las mujeres; forma de participación de las mujeres, sin participación político-electoral de las mujeres.*
3. *Municipios que presentaron controversias electorales por cuestiones de exclusión según el género y cuantas elecciones se repusieron debido a esta controversia.*
4. *Municipios que presentaron conflictividad electoral, tipo de conflictividad, mecanismo de resolución y estatus actual.*
5. *Número total de concejales, propietarios y suplentes, electos en los 417 municipios SNI.*

Cabe mencionar que, previamente se ha consultado la página electrónica del Instituto Electoral, sin embargo, la información en cuestión no se encuentra disponible, o bien, no está en formato descargable. Por lo anterior, solicito su atención con el fin de proporcionarnos la información a la siguiente dirección electrónica en su caso, notificar el día y hora para acudir a la institución. (sic).

Correo electrónico, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente a través del sistema Infomex Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/UT/064/2017, suscrito por el Contador Público Nicanor Díaz Escamilla Encargado el Despacho de la Unidad de Transparencia, de la siguiente manera:



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Oficio número IEEPCO/UT/064/2017

Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de febrero del 2017

C. [REDACTED] PRESENTE.

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 00024317, de fecha 28/01/2017, con fundamento en los artículos 4, 23, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 110, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 123, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 13 fracción II, IX, X y XIV; 16, 17, 18 y 21 del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por este conducto le remito lo siguiente:

- ✓ Un archivo en formato Excel, el cual contiene la relación de la integración de los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, que se eligen por el Sistema de Partidos Políticos, por representación proporcional y mayoría relativa, el cual se encuentra dividido por Distrito, Municipio, Partido por el que fueron electos, número de fórmula, sexo, nombre del propietario y suplente del concejal electo y el total de propietarios y suplentes por sexo.
- ✓ Un archivo en formato Excel, el cual contiene la relación de concejales electos en los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, que se eligen por Sistemas Normativos Internos, el cual se encuentra dividido por Municipio, Distrito Electoral, duración del cargo y Nombre del Concejal Electo, hago del conocimiento aún existen datos pendientes por procesar, toda vez que existen elecciones extraordinarias pendientes de programar.
- ✓ Así mismo existe información relativa a los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos y que pueden ser consultados en el portal de internet de este Instituto en los siguientes links: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico> y <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos>.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA: UN CIUDADANO UN VOTO"

C.P. NICANOR DÍAZ ESCAMILLA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"La información no fue proporcionada, aunque se dio por respondida" (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./045/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Acuerdo Extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Contador Público Nicanor Díaz Escamilla, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número IEEPCO/UT/080/2017, mismo que obra agregado a foja 21 del expediente, así como pruebas documentales las cuales obran a fojas 22 a 28, y realizado en los siguientes términos:

*"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4 párrafo segundo, 5, 7 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en relación con Recurso de Revisión No. **R.R.00000817/2017**, de fecha 21 de Febrero del 2017, promovido por la Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO. notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 01 de Marzo del año en curso, por este medio informo lo siguiente.*

En atención a lo expresado por el promovente en el recurso en mención, en el sentido de que no se dio respuesta a la solicitud de información No. 00024317, cabe mencionar que en tiempo y forma fue atendida mediante oficio IEEPCO/UT/064/2017 de fecha 20 de Febrero del presente, en el cual se le enviaron 2 archivos en formato excel conteniendo la integración de Ayuntamientos 2016 y la relación de Presidentes Municipales por Sistemas Normativos Internos 2017, tal y como se muestra en las impresiones de pantalla anexas; Así mismo en estos momentos volvemos a remitir dicha información, por lo que encontrará el soporte documental del mismo.

Por lo anterior solicito a este Honorable Órgano Garante tome en consideración la manifestación realizada, así como la información remitida al promovente del día de hoy, a efecto de que el recurso de revisión sea sobreseído, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

..."

Así mismo, tuvo a la parte Recurrente por no formulando alegatos, y en virtud de que el Sujeto Obligado manifestó haber proporcionado la información en tiempo y forma, adjuntando además documentales que avalaban su dicho, el Comisionado Instructor requirió a la Recurrente a efecto de que manifestara si se le había

proporcionado la información como lo indicaba el Sujeto Obligado y si estaba de acuerdo o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticuatro de marzo del presente año; así mismo y en virtud de no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiocho de enero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno de febrero del mismo año,

conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida conforme a las funciones legales** que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información sobre concejales mujeres electas para el periodo 2016-2018 por el régimen de Sistemas Normativos Internos o indígenas, incluidas propietarias y suplentes; cargo para el que fueron electas y municipio al que pertenecen,

municipios con participación política-electoral de las mujeres así como forma de participación de las mujeres, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución. Dando respuesta el Sujeto Obligado indicando que remitía archivos en formato Excel la información solicitada. -----

Sin embargo al Recurrente se inconformó señalando que aun cuando el Sujeto Obligado se manifestó respecto de la solicitud de información ésta no fue proporcionada. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, indicó haber dado respuesta al solicitante en tiempo y forma a través del sistema Infomex Oaxaca, adjuntando dos archivos en formato Excel conteniendo la información solicitada, remitiendo a este Instituto impresión de pantalla de dicho sistema, lo cual se hizo del conocimiento de la Recurrente notificándosele a través de su correo electrónico personal a efecto de que se manifestara respecto de lo argumentado por el Sujeto Obligado, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

En este sentido, conforme a las documentales aportadas referentes a la impresión de pantalla del sistema Infomex Oaxaca, se tiene que al momento de dar respuesta a la Recurrente el Sujeto Obligado adjuntó archivo electrónico en formato zip, el cual contiene tres archivos, uno en formato PDF y dos en formato Excel, como se puede observar en la impresión de pantalla que obra a foja 28 del expediente que se resuelve. -----

Así mismo, se tiene que el archivo en Excel con el nombre "*Presidentes Municipales SNI 2017*", contiene una relación con los rubros "*NUM PROG*", "*MUNICIPIO*", "*DISTRITO ELECTORAL*", "*DURACION DEL CARGO*", "*CARGO*" y "*PROPIETARIO*". -----

Por su parte, el archivo con el nombre "*INTEGRACION AYUNTAMIENTOS 2016 (CONSTANCIAS)*", contiene información relativa a diversos Ayuntamientos, con los rubros "*Num.*", "*SEXO*", "*PROPIETARIO*", "*SEXO*", "*SUPLENTE*", así como el nombre del Partido Político, teniendo además "*PARTIDO AL QUE PERTENECE*" y "*PARTIDO AL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO*"; así mismo, dicha información se encuentra dividida por distritos. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento

para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse lo establecido en la fracción IV referente a la entrega de la información incompleta, pues el Sujeto Obligado demostró haber anexado a la respuesta proporcionada los archivos en los que se encuentra la información solicitada, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo

soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./045/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

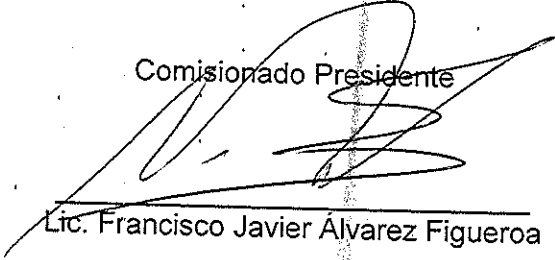
Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.-----

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



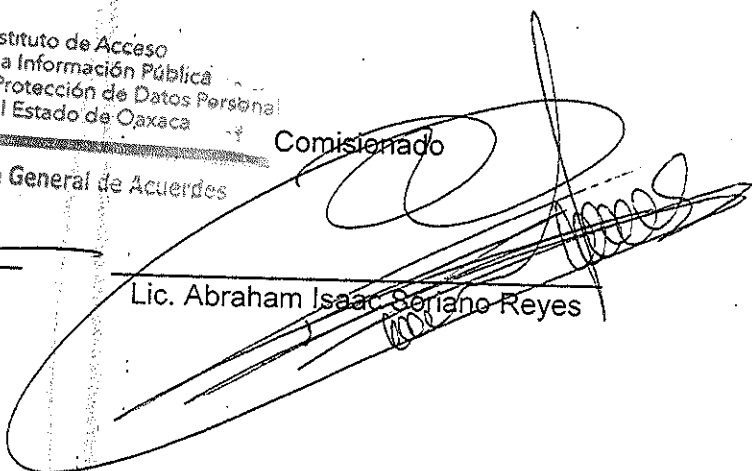
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado

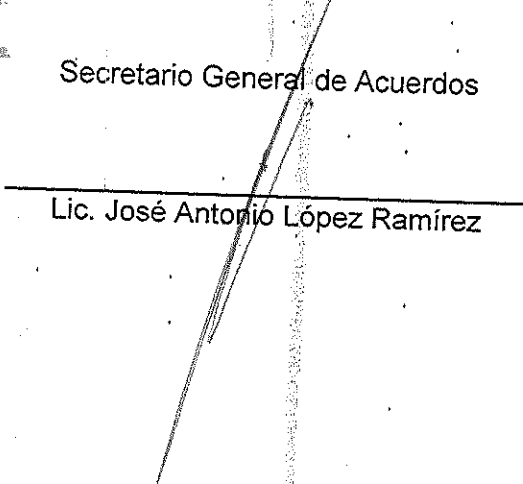
Secretaría General de Acuerdos


Lic. Juan Gómez Pérez


Lic. Abraham Isaac Seriano Reyes

ública
Datos Personal
xaca
dos

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 045/2017.-----